



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1447 -2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y cinco minutos del 15 de diciembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXX**, cédula de identidad N° **XXXXXXXXX**, contra la resolución DNP-ODM-2247-2014 de las dieciséis horas veinte minutos del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1815 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio hasta el 15 de octubre del 2013 de 413 cuotas, por la suma de ¢351,559.00 y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2247-2014 de las dieciséis horas veinte minutos del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 390 cuotas hasta octubre del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 por cuanto el resultado del tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley, pues considera que tiene únicamente 390 cuotas, y la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley 7531, considerando el resultado del computo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 413 cuotas efectivas, hasta el mes de octubre del 2013.

En cuanto al tiempo de servicio.

a) Contabilidad Nacional.

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio de la señora Perezza Morales.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””

La Dirección Nacional de Pensiones en su hoja de cálculo de cuotas, visible a folio 74 realiza el cálculo por cuotas y a cociente 12 a diferencia de la Junta que lo hace a cociente 9. Además, no realiza un estudio integral de la certificación de Contabilidad Nacional (visible de folio 11 al 24) con la del Ministerio de Educación (visible a folio 38-39), de ahí que existe diferencia en el tiempo de servicio otorgado por la Junta en los años que van de 1985 y 1998. De manera que no complementa la información brindada en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En cuanto al año 1985 la Junta incurre en el error de otorgar 6 meses al incluir el mes de diciembre de dicho año pues en dicho año laboró del 01 de julio al 31 de diciembre ya que el mes de diciembre debe excluirse por tratarse una bonificación por artículo 32 y en este año no se laboró el ciclo lectivo completo (de marzo a noviembre), por su parte la Dirección Nacional de Pensiones solo otorga 5 meses (de agosto a diciembre) sin considerar el mes de julio, en suma lo que procede en el año 1985 es otorgar 5 meses.

En el año 1998 la Dirección Nacional de Pensiones le otorga 8 meses (enero, febrero, marzo, abril y de setiembre a diciembre) y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional le otorga el año completo y la razón de ello es que la Dirección no computa como tiempo de servicio los meses que no aparecen cotizados. Considera este Tribunal que es correcta la actuación de la Junta al computar ese año completo ya que en la certificación del folio 38 del Ministerio de Educación Pública se certifica que laboró el año completo en la institución Portegolpe (Tempate) en Santa Cruz Guanacaste.

b) Cocientes y Fracciones

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 71.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora XXXXXXXX tiene un período laborado desde 1985 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 49, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 15 días del mes de octubre del 2013, como una cuota, otorgando 10 cuotas cuando lo correcto era haber otorgado 9 meses y 15 días, ya que la gestionante laboró hasta el 15 de octubre del 2013 (ver folio 24).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 y 11 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

En cuanto al reconocimiento del artículo 32.

La aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Lleva razón la gestionante al reclamar que la Dirección Nacional de Pensiones no consideró que en los años que van de 1986 a 1992 laboró en los meses de febrero y diciembre (según folio 38), por lo que resulta procedente incluir dichos años en los cálculos de tiempo de servicio por el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, ya que este incentivo se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. Bajo este entendido, al realizar sus funciones en forma completa en dichos años y laborar en su periodo vacacional, la señora XXXXXXXX, se hace acreedora de obtener 1 año y 3 meses por dicho beneficio, tal y como lo consideró la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En cuanto a la bonificación de la Ley 6997

Observa este Tribunal que pese a que ambas instancias otorgan igual bonificación por Ley 6997, (la Junta 4 años y 7 meses y la Dirección 55 cuotas), ambas cometen el error de bonificar con Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, 6 meses del año 1985, cuando lo correcto era bonificar 5 meses (de julio a noviembre). La misma situación ocurre con los años 1987 y 1988 en los cuales bonifica 5 meses del año 1987 y 6 meses del año 1988 cuando lo correcto era 4 meses (en 1987) y 5 meses (en 1988), todo de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 38-39. De manera que al primer corte, sea al 18 de mayo de 1993, se debió computar una bonificación de 2 años 8 meses y no como error lo consignó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De igual manera en el segundo corte al 31 de diciembre de 1996, la Junta se equivoca al realizar el cálculo de la bonificación de los años comprendidos de 1993 a 1996 a cociente 9 cuando tal y como se desprende del folio 48, lo correcto era utilizar cociente 11, de ahí que lo correcto era disponer por bonificación de Ley 6997, 1 año y 5 meses en el segundo corte.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 15 de octubre 2013, es de 34 años, y 15 días, que corresponde a 408 cuotas efectivas de las cuales 8 cuotas resultan bonificables, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 12 años, 1 mes y 18 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, incluyendo 2 años y 8 meses por reconocimiento de la Ley 6997, por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, se agregan 1 año y 3 meses, por reconocimiento de artículo 32.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 7 mes y 12 días laborados en el Ministerio de Educación, 1 año y 5 meses por reconocimiento de la Ley 6997, por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, para un total de 17 años, 3 meses.
- Al 15 de octubre del 2013: se agregan 16 años, 9 meses y 15 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 34 años y 15 días, que corresponde a 408 cuotas efectivas, de las cuales 8 cuotas resultan bonificables.

En consecuencia se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-2247-2014 de las dieciséis horas veinte minutos del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga el beneficio de la Jubilación bajo los términos de la Ley 7531, estableciéndose un tiempo de servicio al 15 de octubre del 2013, de 34 años y 15 días que corresponde a 408 cuotas efectivas de las cuales 8 cuotas resultan bonificables, siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢427,427.23 y el 80% de este la suma de ¢341,941.78, se adiciona 1.328% que es la suma de ¢5,676.23 que corresponde a 8 cuotas bonificables, generándose un monto jubilatorio de ¢347,618.01, con rige al cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realiza el cálculo del el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluyendo los meses de enero a setiembre del año 2013, los cuales no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-2247-2014 de las dieciséis horas veinte minutos del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga el beneficio de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Jubilación bajo los términos de la Ley 7531, estableciéndose un tiempo de servicio 15 de octubre del 2013, de 34 años y 15 días que corresponde a 408 cuotas efectivas de las cuales 8 cuotas resultan bonificables, por lo que siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢427,427.23 y el 80% de este la suma de ¢341,941.78, se adiciona 1.328% que es la suma de ¢5,676.23 que corresponde a 8 cuotas bonificables, generándose un monto jubilatorio de ¢347,618.01, con rige al cese de funciones . Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L. Jiménez F.